

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Miguel Calderon* FILIACION N.º *1123* CELDA N.º *144*

Delito *Homicidio*

Pena *12 años*



Comienza la condena *Enero 12 de 1885*

Termina la condena el *12 de Enero de 1897*
Tribunal Juzgo

EL SECRETARIO



Filiacion n.º 1.124.
Celda id. 14.ª

N.º 39.
85

que en el libro de filiaciones es
el n.º 39.ª

A 2. de Marzo de 1885

Al Sr. C. Prefecto del
Departamento

S. C. P.

N.º 39.
85

Memoria al despacho de V.ª la Sen-
tencia certificada del Sr. Miguel Cal-
deron con la aprobacion del Superior
Tribunal en 4.ª para los fines
de ley

Dióse que en V.ª
S. C. P.

Tomás Vicerra

Curro Marzo 3 de 1885

Pase al Señor Subprefecto
del Cercado, para que dispu-
ga lo conveniente a la ejecu-
cion de la sentencia pro-
nunciada por el Señor Juez Dr. To-
mas Vicerra, cuya copia se a-
compaña y contesten y regis-
tren

Pro.

Lamanu

Cur

Co. Marzo 9 de 1885.

Señor al Meado de la Casa
de sus señores, a fin de
que haga cumplir con el
Miguel Calderon la pena que
le ha sido impuesta por el
Juzgado de la causa, debiendo ins-
cribir el nombre de aquel en el
respetivo libro de altas, ensea-
ñando el principio de la con-
dena de esta fecha. Prevenga
se para su archivo.

Respecto

Don Mariano P. V. Carrera
 Jefe de Estado de la Provincia del Cercado y
 Notario público de la Curia Eclesiástica de esta Diócesis

Certifico que en la causa criminal seguida de
 oficio contra el vec. Miguel Calderon por homicidio
 al menor Miguel Duran se ha dictado la senten-
 cia y aprobacion del Superior Tribunal y es como es
 "que." En la causa criminal seguida de oficio con-
 tra Miguel Calderon por delito de homicidio en la
 persona del que fue menor de edad Miguel Duran,
 acusados el For. Asente fiscal Dr. Chabes Fernan-
 des y defensor el Abogado D. Juan Julio del Casti-
 llo. Vista y atendiendo: a que en la mañana
 del 13 de Diciembre del año pasado 1887, fue
 encontrado el cuerpo menor de Miguel Duran
 muerto en su cama en la tienda n.º 8 supra
 don por el arterano Don Antonio Calderon: que este,
 en vista de un espectáculo insuperado para inme-
 diatamente en conocimiento de la autoridad politi-
 ca la que mando recoger y conducir al Hospital
 de Espiritu Santo, para poner en conocimiento del
 Jefe de Estado competente: que el Jefe de Estado tan luego
 como tuvo conocimiento y en cumplimiento de
 su deber procedio a dictar el auto cabero de prove-
 so, sin esperar denuncia ni querrela, que devia
 instalar los interosados nombrando a los судийос
 que devieron reconocer el cadaver, cuyo tenor abra-
 ca f.º de este expediente: que el Mayor de Gua-
 dia designo a varios menores como personas que
 devian tener conocimiento del hecho desgraciado
 ocurrido con el aprendiz del taller de Don Antonio
 Calderon, los que despues de sus respectivas delaciones
 no fueron puestos en libertad por no resultar en
 posibilidad alguna, ni en el robo de las espueras de
 la cuenta de f.º del valor de 38\$ 25, ni en el
 homicidio que forma hoy la materia del juicio

que en la misma fecha pasó el H. Sr. Alcalde
Municipal otro oficio al Señor Delegado de la Pro-
vincia, ordenando el reconocimiento del cadáver, confor-
me al auto citado de f. 1.ª: que a los tres días tras-
curridos después del suceso denunció la Jefe de
Policía a Miguel Calderón, determinando
como a uno de los verdaderos autores del homicidio
ya por las prendas que siendo pertinentes a la cau-
sa de f. 2.ª fueron tomadas en poder de este y
por los hechos que se realizaban al tiempo de la
compra y venta de los calados n.º 34 en la casa
del finado D. Mariano L. Velasco, según es de ver
se por los oficios de f. 1.ª y f. 2.ª y el testimonio de
D. Victor Velasco: que con estas prendas y hechos
quedo comprobada la denuncia, contra la persona
única de Miguel Calderón que permaneció huyendo
por haber sido tomado después de la fuga
realizada en la noche del 18 de Mayo último y
segunda esta causa conforme a su naturaleza se
halla en estado de sentencia. Y considerando
1.º: que el reconocimiento de f. 2.ª manifiesta de
un modo indudable que el menor Miguel De-
van fue víctima de la manera mas cruel y
barbaramente y sobre seguro y cuando este dormía
profundamente en la parte interior de la tienda
de D. Antonio Calderón, ubicada en la calle del
Medio de esta Ciudad, en la noche del 1.º de Dicie-
bre citado, por asegurarse en dicho pliego que en
aparte de fueras superiores a la del malogrado
Miguel Devan cometió el crimen empleando
para ello un cuchillo como instrumento del homi-
cidio expuesto como a f. 1.ª y a f. 2.ª. 2.º: que
este instrumento dividió toda la circunferencia
del cuello habiendo quedado solamente entre
sí de ella, que sostenía la separación del tronco
a la cabeza, cuya operación ha durado el espacio
de mas de 10 minutos, lo que prueba que se

" Apunte cometi6 el homicidio. 3.^o: que de la preve-
 " niva de D. Antonio Calderon resulta la presuncion
 " fundada de que algun dependiente suyo u oficial apue-
 " dia, pudo haber cometido el hecho por sus intimas
 " relaciones con el finado, lo que se halla corroborado
 " con el hecho de que Miguel Calderon era antes del su-
 " ceso, uno de los operarios de su taller o establecimiento,
 " de donde paso al de D. Evaristo Medina. 4.^o: que
 " de la instrutiva de D. Miguel Calderon resulta asi
 " mismo, que este paso la noche del 12 de D. bre si-
 " tado en Union del finado Miguel Duran, siendo
 " una ficion inaplicable, que hubiere estado tam-
 " bien en compania de un deutor, por quien alguna-
 " el reo no sabe su nombre, y si solo haberlo como
 " sido por su fisonomia, lo cual es inverosimil, aten-
 " dida la circunstancia de que habiendole avisado
 " del homicidio cometido en la tienda de su tio se
 " haya mostrado tan dorit a guardarte el secreto
 " de un hombre a quien no le conocia, ni le ligaba
 " relacion de ningun genero y si solo el premio de
 " un valor tan insignificante como el par de co-
 " tines y unas varas de elastico que aquel le hubie-
 " ra dado al efecto. 5.^o: que el hecho de haber resul-
 " tado en poder del reo los calzador y elastico, que
 " obviously han sido reanondos por el reo en su
 " instrutiva y por los peritos sombrados a f.^o 70 y
 " f.^o 32 bajo el juramento acordado por ley, el de
 " haber querido vender en menor de la mitad de
 " su valor real los calzador y de haber ofrecido por
 " obsequio en cambio de conseguir su libertad enan-
 " do el testigo D. Nestor Velasco quiso capturarlos.
 " y curarlos en una habitacion despues de su fu-
 " ga, hasta la puerta de calle; estos hechos y los
 " anteriores relacionados, demuestran de un modo
 " evidente que el reo Calderon es el autor del homi-
 " cidio calificado, cometido sobre seguro con an-
 " mo de robar las especies de la tienda de f.^o 2 y en

„ cubrir un delito menor grave que el homicidio
„ y cuya invención ha sido causa de su aprehensión
„ y captura. C.º: que el reo Miguel Calderon este
„ fuera de la detención desde el 18 de Mayo del
„ año hasta el 7 de junio siguiente y en este
„ intervalo de tiempo no ha sido ni para denunciar
„ era al verdadero autor del homicidio, ni para
„ investigar por la persona del muerto, dado caso
X „ que fuese cierto su inculparidad, lo que tan
„ bien acreditado que es imaginaria la existencia
„ del muerto a cuya sombra ha pretendido acogerse
„ se estrechado por la fuerza irresistible de las
„ pruebas que gravitan contra él. 7.º que de la
X „ comparación de la instrucción de f.º 12.º y la de
„ D. Petrona Luna de f.º 23.º resulta contradicción
„ en cuanto al tiempo, que aquel salió de su casa
„ la que por el careo practicado y la declaración
Z „ del menor Pablo Chocón a f.º 8.º solicitada por el
„ Sr. Agente fiscal, ha convenido el reo en que D.
„ Petrona Luna sufrió equivocación al afirmar lo
„ transo respecto a la hora. 8.º: que la declaración
„ de la madre ausente Petrona Luna coincide
„ más, como necesaria en este caso, habiendo la
„ Sr. necesaria para descubrir la edad del
„ reo cuyos datos guardan conformidad con el
„ oficio del Párroco del pueblo de Atocha Urin
„ ya que como a f.º 24.º del que resulta que el reo
„ es menor de diez y ocho años y mayor de 14, en
„ cuyo caso concurre una circunstancia atenuan
X „ te, pero no la de embriaguez, por no haberse expre
„ sionado ni acreditado el reo en ninguno de los
„ dos extremos de la causa, por lo cual solo es favor
„ sido por la 2.ª parte del artículo 9.º del C.º P.
„ que estando debidamente comprobado el enun
„ cio del delito con el reconocimiento del certifi
„ cado de f.º 2.º el que acredita haber fallado
„ Miguel Duran instantaneamente por el

Alto, lo que corrobora la parte de muerte
de 1799: debe imponerse al reo la pena de
siguiente, por el artículo 2.º 70 del Código es-
tado. Por estas razones y otras que fluyen
del proceso: Fello y condeno al reo Miguel
Calderon a la pena de penitenciaría, en
tercer grado, término máximo y sus acce-
sorias o sean de doce años en conformidad
con las razones expuestas, por el Ministerio
fiscal a sí lo promueve mande y firme
haciendo justicia a nombre de la Nación
la que después tomada razón se elevara en
consulta si no fuere apudada por alguna
de las partes. Cuenca Octubre 29 de 1884
Tomás Vicuña = Ante mí Mariano
Vicuña

Resolución del Superior Tribunal. Cuenca Enero 19
de 1885. Vistos: en consideración a los fun-
damentos en que el Jefe de 1.ª instancia del
Crimen de esta Capital D. D. Tomás Vicuña
apoya el fallo que ha expedido en 29 de
Octubre último, condenando al reo Miguel
Calderon a la pena de penitenciaría en ter-
cer grado, término máximo o sean doce
años y sus accesorias coniguientes, por el
homicidio perpetrado en la persona del
menor Miguel Duran de conformidad
con el dictamen del Fiscal lo confirman
y lo devolvieron J. J. Zarate = Pon-
chev = Luna = Campos = Miranda
Secretario Minus.

Así consta y aparece del referido expe-
diente al que en caso necesario me

reprim. Cuenca Febrero veintitres de
1884

Mariano Vicuña
A D S

N 5

Miguel Calderón

Sentencia de Miguel
Calderón a 12 años de

Don. temerario
Cuenca 1884.